

Contestación del Llamamiento en Garantía

Patricia Zuluaga <juanfcoarango@gmail.com>

Jue 17/08/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drolandogarcia@gmail.com

<drolandogarcia@gmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

20230817_LLAMAMIENTO_SBS_ELKIN.pdf; ELKIN ARANGO PODER.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 03 036 2023-00038 00

Adjunto a la presente, Contestación del Llamamiento en Garantía realizado por SBS SEGUROS y contestación a la demanda principal, así como poder otorgado por mi mandante Elkin de Jesús Arango Zuluaga,

ANEXOS:

1 _ Contestación

2_ Poder

Con copia al demandante y llamante en garantía.

Agradezco de antemano su disposición,
Atentamente,

Nidia Patricia Zuluaga Galeano

Abogada

Cel: 3053247478

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 03 036 2023-00038 00

NIDIA PATRICIA ZULUAGA GALEANO mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, abogada en ejercicio identificada con la CC 36.722.599 y portadora de la TP 108.313 obrando en nombre y representación de **ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No 98.486.987, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, comedidamente procedo **a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. FRENTE A ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO

SEGUNDO. ES CIERTO

TERCERO. ES CIERTO

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a las pretensiones del demandante debido que conforme al contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000296 la cobertura de la póliza se agotó con la condena impuesta en el proceso con radicado 2021-00605 y que fuere proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. Incumplimiento del deber de defensa:

La compañía aseguradora ha incumplido su deber de defensa y protección en virtud de la póliza de seguro. De hecho, dentro del proceso civil seguido en el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, puesto que, no proporcionó una defensa adecuada o actuó de manera negligente en el proceso de responsabilidad civil. Como resultado, el llamado ha sufrido perjuicios adicionales y la aseguradora no debería poder eximirse de responsabilidad por estos hechos, dado que por su experiencia en el ramo respectivo debió acompañar al asegurado en su defensa técnica.

2. Violación de los términos de la póliza:

La aseguradora ha violado los términos y condiciones de la póliza de seguro al no proporcionar una defensa adecuada, al no cumplir con otras obligaciones contractuales relevantes. Esta violación de los términos de la póliza constituye una base sólida para argumentar que la llamante en garantía, no puede eximirse de responsabilidad y debe responder por los daños y perjuicios en caso que la reclamación prospere.

RESPUESTA A LA DEMANDA PROMOVIDA POR CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA EN CONTRA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto el accidente en la fecha señalada. No es cierta la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público de placas TSK-908, la cual deberá probarse en este nuevo proceso.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto el incidente de tránsito. No es cierta la gravedad de las lesiones pues estas fueron mínimas según la historia clínica aportada.

CUARTO. No me consta. Pues es una persona diferente al llamado en garantía.

QUINTO. Es cierto según la prueba documental aportada.

SEXTO. Es cierto según la prueba documental aportada.

SEPTIMO. Es cierto según la prueba documental aportada. Allí se destaca que, el médico general encontró trauma de tejidos blandos, en miembro superior, sin compromiso de otras partes del cuerpo; ni documentó heridas abiertas, escoriaciones, defectos en la piel, sólo Edema (hinchazón) que le producía dolor, para lo que se le dio manejo analgésico, se le hicieron Rayos X, que descartaron fracturas. Así las cosas, las lesiones fueron mínimas y no ameritaron intervención médica importante.

OCTAVO. Es cierto según la prueba documental aportada.

NOVENO. Es cierto según la prueba documental aportada.

DÉCIMO. Es cierta la existencia del dictamen, pero debe citarse al perito CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ para efectos de contradicción de la pericia.

DÉCIMO PRIMERO. Es cierta la existencia del dictamen, pero debe citarse al perito CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ para efectos de contradicción de la pericia.

DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto. Deberá probarse si las lesiones sufridas por la señora ALBA LUCIA y el menor JESHUA SALAZAR generaron en el actor, en su calidad de esposo y padre, los perjuicios morales que reclama.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto según la prueba documental aportada y por ese motivo fue indemnizada por la aseguradora.

DÉCIMO CUARTO. Es cierto según la prueba documental aportada y por eso se le pago y fue indemnizada.

DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Por el solo hecho que el actor manifieste su calidad de padre y esposo automáticamente por ello ostente la calidad de víctima indirecta, ni que por ello pueda deducirse que a su favor se erija una responsabilidad civil extracontractual.

DÉCIMO SEXTO. Es cierto parcialmente pues el demandante radicó reclamación directa ante la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual fue objetada por inexistencia de la obligación indemnizatoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es Cierto.

II. A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a las pretensiones del demandante en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000296; en el entendido que la cobertura de la mencionada póliza se encuentra agotada conforme a los términos estipulados en la misma, en virtud de la condena previamente impuesta en el proceso identificado con el radicado 2021-00605 y dictada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín. Dicha condena, al ser proferida por la autoridad competente, ha generado la extinción de la obligación de la aseguradora en relación con el evento objeto de la demanda actual.

En virtud de lo anterior, solicito rechazar las pretensiones del demandante, en concordancia con los términos establecidos en la póliza y la condena previamente emitida, salvaguardando así el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales pertinentes.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. Prescripción extintiva de la acción directa derivada del contrato de seguro:

Es preciso advertir que mediante la póliza de responsabilidad civil expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada bajo el número responsabilidad civil extracontractual No. 1000296. En la referida póliza figura como tomador y asegurado ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA y como beneficiarios los terceros afectados. En el proceso que es adelantado por el señor **CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA**, figura como demandado directamente por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y solicita que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora, por tanto, la acción que inicia contra la compañía aseguradora es, la acción directa regulada en el artículo 1133 del Código de Comercio, el que enuncia lo siguiente;

"Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

En el ámbito de la responsabilidad civil, es fundamental entender el alcance y las implicaciones legales de las relaciones entre las víctimas de un daño, los civilmente responsables y las compañías aseguradoras. En este contexto, se plantea la cuestión de cómo proceder cuando las víctimas deciden demandar directamente tanto a los civilmente responsables como a la compañía aseguradora. En este sentido, es imperativo comprender las consecuencias legales de tal acción, así como los límites y responsabilidades de cada parte involucrada en el proceso.

En primer lugar, es importante destacar que las víctimas tienen la opción de presentar sus demandas de manera separada o conjunta contra los civilmente responsables y la compañía aseguradora. Esta decisión puede tener implicaciones significativas en términos de cómo se llevará a cabo el proceso legal y cómo se determinarán las responsabilidades y obligaciones de cada parte. En el caso de que los civilmente responsables sean múltiples personas, la condena que se imponga será directa y solidaria para todos ellos. Por otro lado, la compañía de seguros será condenada directamente, pero su responsabilidad difiere de la de los civilmente responsables, ya que su obligación se deriva del contrato de seguro.

En este sentido, es crucial comprender que la responsabilidad de la compañía aseguradora, en este caso la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se origina exclusivamente en el contrato de seguro suscrito con el asegurado. Su obligación de pagar indemnizaciones está limitada por las cláusulas y condiciones específicas del contrato, tanto las particulares como las generales. Por lo tanto, es esencial otorgar plena validez a estas disposiciones contractuales, ya que definen el alcance de la responsabilidad de la aseguradora y establecen los límites máximos de indemnización.

En este contexto, es esencial reconocer que la responsabilidad de la aseguradora no es solidaria con la de los civilmente responsables. La aseguradora no comparte la misma obligación de manera directa y solidaria con los demandados principales, sino que su responsabilidad es independiente y surge de un contrato preexistente. Por lo tanto, cualquier condena que se imponga a la aseguradora debe estar en consonancia con los términos y condiciones del contrato de seguro, y su responsabilidad se limita al valor asegurado estipulado en dicho contrato.

Es vital entender que, si la aseguradora realiza el pago primero, se liberará a los civilmente responsables de su obligación de pagar, y la responsabilidad de indemnización recaerá exclusivamente sobre la aseguradora hasta el límite del valor asegurado y considerando cualquier deducible establecido en el contrato.

En conclusión, es fundamental reconocer que en un proceso de responsabilidad civil donde las víctimas demandan tanto a los civilmente responsables como a la compañía aseguradora, la responsabilidad de esta última surge y está limitada por el contrato de seguro. No existe una solidaridad directa entre la aseguradora y los demandados principales, y la validez de las cláusulas y condiciones contractuales debe ser respetada en la determinación de la responsabilidad y la indemnización. La comprensión de estas complejas relaciones legales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

2. Prescripción extintiva de la acción directa derivada del contrato de seguro:

Es preciso advertir que, mediante la póliza de responsabilidad civil expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada bajo el número No. 1000296, póliza que estuvo vigente para el mes de agosto de 2019. En la referida póliza figura como tomador y asegurado ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA y como beneficiarios los terceros afectados. En el proceso que es adelantado por **CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA** es demandado directo **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y se pide, se declare la responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora, por tanto, la acción que inicia es, la acción directa regulada en el artículo 1133 del Código de Comercio.

"Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando lo siguiente:

"Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años. Correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Resulta palmario entonces como se indica en la demanda que la fecha de ocurrencia del siniestro es el 10 de agosto de 2019, siendo claros en que los hechos se conocieron el mismo día que ocurrieron y desde dicha fecha se han contado los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Contando el termino de prescripción ordinaria se concluye que el demandante tuvo hasta el 10 de agosto de 2021, para interrumpir la prescripción, mediante reclamación directa a la aseguradora, reclamación que nunca fue presentada. Para la fecha de radicación de la demanda y notificación de la misma ya se encontraban prescritos toda vez que ha operado la prescripción ordinaria.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ de antaño ha sostenido que:

"...En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que hayan tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de 2 años. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a. cuando se consuma el término de los dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro"

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 4/77.

Para López Blanco² resulta claro que:

“Si se tiene en cuenta que la víctima es beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C.Co. es parte en el contrato de seguro pues se le otorgó acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció o debió conocer el mismo, empieza a contarse el término de prescripción ordinaria de dos años, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando es lo frecuente que en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca...”

En este orden de ideas, si los hechos que originan el presente proceso ocurrieron el 10 de agosto de 2019 y la fecha de la notificación de la demanda ya habían transcurrido más de tres años (3) años, ha operado sin duda la prescripción ordinaria de la acción que surge del contrato de seguro.

3. Cosa Juzgada y Condena Previa:

Se fundamenta en el principio esencial de evitar la repetición de procesos y condenas en relación con los mismos hechos, una vez que una cuestión ha sido decidida de manera definitiva por un tribunal competente. Esta excepción se erige como un pilar de la seguridad jurídica, garantizando que las partes involucradas no sean sometidas a múltiples litigios por los mismos eventos, lo que podría generar incertidumbre y conflicto innecesario.

En el presente caso, la aseguradora ya había sido previamente condenada en otro proceso relacionado con los mismos hechos que son objeto de la presente demanda agotándose la cobertura de la póliza. Como resultado, la excepción de "Cosa Juzgada y Condena Previa" busca evitar que la aseguradora sea nuevamente sometida a un proceso similar en el cual se cuestione su responsabilidad por los mismos hechos ya litigados.

² BLANCO LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Editorial Dupré. Cuarta Edición 2004. Pág. 281.

La aplicación de esta excepción tiene como objetivo preservar la coherencia y consistencia de las decisiones judiciales, evitando la posibilidad de obtener resultados divergentes en casos idénticos. Además, busca impedir la multiplicación de litigios innecesarios y costosos, tanto para las partes involucradas como para el sistema judicial en su conjunto. Al reconocer y aplicar la cosa juzgada y la condena previa, se reafirma la integridad y la autoridad de las decisiones judiciales pasadas.

Por tanto, en virtud de la condena previa que ya ha sido emitida en relación con los mismos hechos, y en consonancia con los principios de seguridad jurídica y economía procesal, se solicita que la demanda en contra de la aseguradora sea desestimada.

4. Inexistencia de la obligación de Condena de Daño Moral:

La sola conjunción de parentesco y la existencia de una relación afectiva no constituye por sí misma, fuente indemnizatoria obligacional pues debe probarse fehacientemente, la existencia de una comunidad debida, de afecto, de lazos solidarios y emocionales que permitan que el eventual daño sufrido sea resarcido como “Precio del dolor”. Ante la ausencia de prueba, este daño debe ser negado.

5. Excepción genérica:

Solicito respetuosamente al señor Juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso, hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al demandado y que no haya sido alegado, se sirva, reconocerlas oficiosamente y declararlas en sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 64, 65, 66 91 y 96 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículos 2357, 2358, 2535, 2536, del Código Civil, y demás normas concordantes, artículos 1036 al 1162 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Contradicción dictamen pericial

Cítese al perito CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ para efectos de contradicción de la pericia.

Interrogatorio de parte

Cítese al demandado **CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA**

VI. NOTIFICACIONES

Llamado en garantía, ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA, con domicilio en el municipio de Medellín en la circula 4 No 70-54, correo electrónico elkinarangoz@hotmail.com y con número de celular 3136714259.

Apoderada, NIDIA PATRICIA ZULUAGA GALEANO, con domicilio en el municipio de Medellín en la Calle 16 B No 23-17, Casa 198, Mirador del Chuscalito, con correo electrónico juanfcoarango@gmail.com y con número celular 3053247478.

Del señor Juez,



NIDIA PATRICIA ZULUAGA GALEANO

Cédula de ciudadanía No 36.722.599

Tarjeta profesional No 108.303 del C. S. de la J.



SEÑOR

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001400303620230003800
PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CARLOS ARNOBIS SALAZAR
DEMANDADO: SBS SEGUROS S.A.S.
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en Medellín identificado con Cédula de Ciudadanía #98.486.987, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **NIDIA PATRICIA ZULUAGA GALEANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía # 36.722.599, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional # 108.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso verbal de responsabilidad civil interpuesto por el Señor **CARLOS ARNOBIS SALAZAR OSSA** identificado con cédula de ciudadanía # 98.499.197, en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860037707-9 representada legalmente por Juliana León Novoa, identificada con Cédula de Ciudadanía # 1.020.720.086 o por quien haga sus veces; y esta a su vez, me vinculó dentro del Proceso llamándome EN GARANTIA.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, especialmente, las de transigir, desistir, sustituir, allanarse, reasumir, renunciar, conciliar y recibir; así como todas las actuaciones necesarias para defender mis intereses dentro del proceso.



La apoderada recibe notificaciones al correo electrónico juanfcoarango@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados.

Elkin Arango Z.

ELKIN DE JESÚS ARANGO ZULUAGA

Cédula de Ciudadanía # 98.486.987

Acepto,

NIDIA PATRICIA ZULUAGA GALEANO

Cédula de Ciudadanía # 36.722.599

Tarjeta Profesional # 108.313 C. S. de la J.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Medellín., 2023-08-17 12:13:49

Ante la Notaría13 del Círculo de Medellín Compareció: ARANGO ZULUAGA ELKIN
DE JESUS C.C. 98486987



jahb9



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento. PODER ESPECIAL En constancia firma.

x Elkin Arango Z.
FIRMA

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

